



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00507 DEL 21 DE JUNIO DE 2021

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 1843 de 2020, de conformidad con lo señalado en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la extinta Comisión Nacional de Televisión suscribió el Contrato de Concesión No. 182-99 del catorce (14) de diciembre de 1999, con la sociedad **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA** hoy **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS**, identificada con NIT. 811.009.414-9, para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Contrato que fue prorrogado por el término de 10 años mediante OTROSI Nro. 02 de fecha 28 de febrero de 2010.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, expidió la Resolución Nro. 1813 del veintiséis (26) de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se fijan las contraprestaciones para el servicio de televisión por suscripción y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV tenía dentro de sus funciones, adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Para esos efectos, estaba facultada para iniciar investigaciones administrativas y ordenar las visitas de verificación respectivas a las instalaciones de los concesionarios del servicio de televisión por suscripción y; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, así como imponer las sanciones a que hubiere lugar

Que mediante memorando No. I2019300001126 del seis (6) de mayo de 2019 la Coordinación de Asuntos Concesionales de esta Autoridad informó a la Coordinación de Vigilancia Control y Seguimiento de la misma entidad respecto del presunto incumplimiento por parte del operador del servicio de televisión por suscripción **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS**, por la no presentación del reporte de los estados financieros del año 2018, que debía presentarse a más tardar el 15 de abril de 2019.

Que en consecuencia, mediante Resolución Nro. 0445 del trece (13) de mayo de 2019, la extinta Autoridad Nacional de Televisión ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio dentro del expediente A-2457 y formular cargos al operador por suscripción **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS** por la presunta infracción relacionada con la no presentación del reporte de los estados financieros del año 2018 dentro de los plazos establecidos en la regulación.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

Que la Resolución Nro. 0445 del trece (13) de mayo de 2019 fue comunicada a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO mediante radicado ANTV S2019800011931 del 17 de mayo de 2019, el cual fue entregado el día 19 de mayo de 2019.

Que la aseguradora no se pronunció respecto de la comunicación del acto de apertura de procedimiento sancionatorio y formulación de cargos elevados en contra del operador **TV CABLE VILLANUEVA S.A.S**

Que previo al agotamiento del trámite señalado en el artículo 68 del CPACA, la Resolución Nro. 0445 del trece (13) de mayo de 2019, fue notificada por aviso, el cual fue remitido al correo electrónico german.walteros@supercable.co según consta en el radicado S2019800013406 del 30 de mayo de 2019, como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correos 4/72 con el email certificado E14337629-S.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), la sociedad investigada contaba con quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa.

Que revisado el expediente A-2457, se observa que el operador de televisión por suscripción investigado no presentó escrito de descargos en el marco de la presente actuación.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-.

Que por su parte, el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que mediante Resolución Mintic Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que, en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se ordenará dar traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En relación con la función asignada al Ministerio, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el once (11) de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del veintiocho (28) de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del primero (01) de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere el artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del veintidós (22) de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el cinco (05) de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del ocho (08) de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el primero (1) de abril hasta el siete (7) de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

3. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

3.1 PRUEBAS OBRANTES

En atención a que el operador de televisión por suscripción investigado no presentó sus descargos, esta Dirección se pronunciará en relación con los elementos probatorios que obran en el expediente.

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que “[s]erán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”, de tal forma que se tendrá en cuenta

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, la doctrina, en materia de régimen probatorio², afirma que el decreto de cada una de las pruebas implica, de un lado, el análisis de su finalidad, vale decir, producir certeza en el fallador sobre la existencia de determinados hechos y, de otra parte, el análisis de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas³, que permita obtener dicha finalidad. Al respecto la doctrina anota:

“(…)

***La conducencia** es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.*

La conducencia de la prueba tiene que ver directamente con su eficacia, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz. Será entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.

***La pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...)*

***La utilidad** de la prueba tiene que ver con el aporte que ésta pueda llevar al proceso, respecto del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados. En otras palabras, el enriquecimiento del convencimiento del fallador que la prueba conlleva.*

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

En términos generales se puede decir que una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes.(…)”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente A-2457 y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, se observa que estos reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presente actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

1. Copia del Contrato de Concesión No. 182-99 del catorce (14) de diciembre de 1999, con sus otrosés modificatorios.
2. Copia del memorando Nro. I2019300001126 del seis (06) de mayo de 2019.

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, no cumplir con la normativa correspondiente con el servicio de televisión por suscripción.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

² PARRA QUIJANO, Jairo. “MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” Ediciones Librería del Profesional. Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94, 95.

³ Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del Profesional Ltda., 18ª Edición, ampliada y actualizada, 2011. Págs. 145 a 148.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su supuesta concreción, en tanto consisten en los soportes que acreditarían los hallazgos que sirvieron de fundamento para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

Por lo anterior, esta entidad decretará y tendrá como pruebas los documentos relacionados anteriormente y que obran en la presente actuación administrativa.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que (i) la sociedad investigada no presentó escrito de descargos, no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas; (ii) no se considera necesario decretar de oficio pruebas adicionales, y (iii) no se va a practicar prueba alguna para lo cual se requiera establecer un período probatorio, se procederá, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a dar traslado a al operador por suscripción investigado, por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar e incorporar como pruebas las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo y que obran dentro del expediente correspondiente a la actuación administrativa A-2457, en los términos planteados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado a la sociedad **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS**, identificado con NIT. 811.009.414-9, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente Nro. A-2457.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto al representante legal de la sociedad **SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES SAS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del cinco (05) de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 21 días de junio de 2021

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Katherine Guarín C. 
Revisó: María Cristina Garzón Rocha 
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez 
Código Exp.: 82000031
BDI: A-2457
Nit. 811.009.414-9

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control número 00507 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210621-163320-89e550-25431382

Creación:2021-06-21 16:33:20

Estado:Finalizado

Finalización:2021-06-21 18:04:11



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control número 00507 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210621-163320-89e550-25431382

Creación: 2021-06-21 16:33:20

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-06-21 18:04:11



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-06-21 16:33:20 Lec.: 2021-06-21 16:35:57 Res.: 2021-06-21 18:04:11 IP Res.: 201.244.244.75